

I-2023-84436

RADICACIÓN CORRESPONDENCIA

No. Radicación

S-2023-241744

Fecha

2023-07-26

Bogotá D.C., julio de 2023.

Señor(a):

ANONIMO

ambiente 12445@gmail.com

Referencia: Comunicación Auto 067 del 02 de noviembre de 2022.

Expediente: 1107-2022.

Radicado: SDQS No. 1219272022.

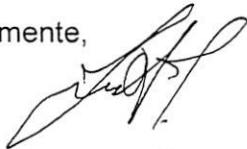
Cordial saludo;

De manera atenta le comunico que la Oficina Control Disciplinario de Instrucción de la Secretaría de Educación del Distrito, mediante Auto 067 del 02 de noviembre de 2022, resolvió inhibirse de iniciar actuación disciplinaria por la queja presentada por usted mediante radicado SDQS No. 1219272022, proveído que se anexa en tres (03) folios en formato PDF.

Es de advertir que sobre la presente decisión no procede recurso alguno.

Así mismo, se informa que la presente decisión no constituye cosa juzgada, en virtud de ello, si a futuro se aportan serios elementos de juicio que permitan la iniciación de la acción disciplinaria se procederá a emitir la actuación correspondiente.

Cordialmente,



JOHAN ANDREI TALERO MORENO

Secretario - Oficina Control Disciplinario de Instrucción

Secretaría de Educación del Distrito

*Proyectó: Juan Carlos Sanchez M - Auxiliar Administrativo.
Profesional Comisionado: Yina Yineth Quito R.*



OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO DE INSTRUCCIÓN

AUTO No. 067 DE 2022

"Por medio del cual se inhibe de iniciar actuación disciplinaria"

Fecha: 02 / NOV / 2022

Radicación: 1107/22

El Jefe de la Oficina de Control Disciplinario de Instrucción de la Secretaría de Educación del Distrito, actuando de conformidad con la facultad señalada en el Decreto 310 del 29 de julio de 2022, y en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1952 de 2019, procede a analizar la viabilidad de inhibirse de iniciar acción disciplinaria dentro del asunto de la radicación.

I. ANTECEDENTES

Con radicado SDQS No. 1219272022 se recibe queja anónima por parte de docentes del Colegio Atahualpa IED, en conocimiento de este Despacho, por presuntas conductas irregulares por parte de los docentes y coordinadores de dicha institución educativa, la cual no se encuentra acompañada de pruebas.

II. HECHOS

La referida queja contiene el siguiente relato:

"ACOGIENDONOS AL SISTEMA DE PETICIONES PEDIMOS INVESTIGUEN Y NOS EXPLIQUEN PORQUE LA SEÑORA SANDRA MARIN VUELVE AL COLEGIO ATAHUALPA COMO RECTORA CUALES SON LOS INTERESES QUE LA MUEVEN A ESTAR EN EL PLANTEL QUE COMLOT ENTRETEJEN CON ALGUNOS MIEMBROS DE LA INSTITUCION QUE HICIERON SACAR CON PERSECUCION LABORAL A MARTA JIMENEZ ANONIMOS Y AMANEZAS DE MUERTE AL COORDINADOR EDGAR ROJAS Y A LA ALMACENISTA CECILIA FLOREZ PERSONAS QUE ERAN PIEDRA EN EL ZAPATO PARA ELLA. COMO DOCENTES POR SEGURIDAD ANONIMOS MANIFESTAMOS INCONFORMIDAD ANTE DICHA RECTORA PORQUE ES UNA PERSONA GROSERAS, GRITONA, AGRESIVA NO SE PRESTA AL DIALOGO Y TIENE PREFERENCIAS CON ALGUNOS COMPAÑEROS Y NO SABE EJERCER LA ADMINISTRACION DEL COLEGIO. PEDIMOS QUE ESTO NO SE QUEDE EN EL VACIO PEDIMOS SE ACERQUEN AL COLEGIO Y A FONDO NVESTIGUEN DE DONDE VIENEN TODA ESA PERSECUCION Y MAS DE MUERTE PORQUE LO VAN A SEGUIR HACIENDO HASTA SACAR A LAS PERSONAS QUE NO LES CONVIENE COMO 'A EMPEZARON CON LA OTRA COORDINADORA. ATENTAMENTE DOCENTES PREOCUPADOS ASUSTADOS POR LA SITUACION QUE SE ESTA VIVIENDO. "

Av. El dorado No. 66 – 63

PBX: 324 10 00

Fax: 315 34 48

www.sedbogota.edu.co

Información: Línea 19



III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la lectura de la queja considera el Despacho improcedente iniciar actuación disciplinaria alguna, por cuanto se trata de una queja sin firma, sin nombre o identificación de su autor.

Al respecto, la Ley 190 de 1995, artículo 38, consagra que sólo proceden los anónimos en caso de que estén acompañados de medios probatorios suficientes que permitan adelantar una actuación de oficio. Esto es, que contenga datos o elementos claros o determinantes que permitan adelantar una indagación o investigación disciplinaria.

El artículo 80 de la Ley 1952 de 2019, estipula en lo pertinente: "*La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992 (...)*".

El mencionado artículo 38 de la Ley 190 de 1995 preceptúa: "*Lo dispuesto en el artículo 27 numeral 1 de la Ley 24 de 1992 se aplicará en materia penal y disciplinaria, a menos que existan medios probatorios suficientes sobre la comisión de un delito o infracción disciplinaria que permitan adelantar la actuación de oficio*".

A su vez el referido artículo 27 de la Ley 24 de 1992, estipula: "*(...) Para la recepción y trámite de quejas esta Delegada se ceñirá a las siguientes reglas:*

1. *Inadmitirá quejas que sean anónimas o aquellas que carezcan de fundamento. Esta prohibición será obligatoria para todo el Ministerio Público (...)*".

En igual sentido, el contenido del artículo 81 de la Ley 962 de 2005, contempla: "*Ninguna denuncia o queja anónima podrá promover acción jurisdiccional, penal, disciplinaria, fiscal, o actuación de la autoridad administrativa competente (excepto cuando se acredite, por lo menos sumariamente la veracidad de los hechos denunciados) o cuando se refiera en concreto a hechos o personas claramente identificables*".

Así las cosas, teniendo en cuenta que en este caso se dan los presupuestos antes señalados, puesto que la queja no solo es anónima, sino que carece de los elementos probatorios para demostrar las probables conductas irregulares, esta Oficina se inhibirá de iniciar proceso disciplinario, de conformidad con lo establecido por el artículo 209 de la Ley 1952 de 2019, el cual contempla la posibilidad de proferir una

decisión inhibitoria, es decir, una determinación a través de la cual el Despacho se abstiene de iniciar una actuación disciplinaria

Como consecuencia, el Despacho se inhibirá de adelantar acción disciplinaria, sin perjuicio de que, en el futuro, ante la aparición de nuevos elementos, se pueda ordenar la apertura correspondiente, como quiera que la presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada.

En virtud de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: INHIBIRSE de iniciar actuación disciplinaria alguna dentro de las diligencias adelantadas bajo la radicación número 1107/22, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído, disponiendo en consecuencia el archivo de las diligencias.

SEGUNDO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 209 de la Ley 1952 de 2019, advirtiéndose que la misma no constituye cosa juzgada, por cuanto de encontrarse o aportarse material nuevo que permita disponer el accionar del aparato disciplinario, se procederá de conformidad.

TERCERO: La presente decisión no se comunica, por tratarse de queja anónima.

CUARTO: Cumplido lo anterior, por Secretaría, háganse las anotaciones del caso y archívese la queja.

CÚMPLASE



CÉSAR CORREDOR GONZÁLEZ
Jefe Oficina Control Disciplinario de Instrucción

Revisión a través de correos electrónicos institucionales

Proyectó: María Fernanda Sánchez - Abogada Contratista OCDI

Revisó: Liliana Fernanda Gaitán Nieto. - Profesional Especializada OCDI.

Av. El dorado No. 66 – 63
PBX: 324 10 00
Fax: 315 34 48
www.sedbogota.edu.co
Información: Línea 195


BOGOTÁ
Secretaría de Educación